

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-766/2015.

**ACTOR:** PARTIDO ACCION  
NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA ADMINISTRATIVA Y  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE AGUASCALIENTES.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIA:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo de quince de diciembre de dos mil quince, dictado por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el expediente SAE-RAP-26/2015, que desechó el recurso de apelación interpuesto para controvertir el acuerdo CG-A-45/2015, mediante el cual modificó su presupuesto anual de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal dos mil quince.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.** El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, emitió acuerdo por medio del cual, modificó su presupuesto anual de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil quince, sustancialmente en los términos siguientes:

“...A efecto de dotar de mayor claridad a lo expuesto previamente, esta Autoridad Electoral determina ilustrarlo mediante la tabla que a continuación se inserta:

Totales por Capítulo del Presupuesto 2015 del IEE

Capítulo	Descripción	Monto	TRANSFERENCIAS		Nuevo Monto
			(+)	(-)	
1000	Servicios Personales	\$ 22,918,508.85		\$ 333,995.00	\$22,584,513.85
2000	Materiales y Suministros	\$ 655,346.00		\$ 13,267.00	\$642,079.00
3000	Servicios Generales	\$ 2,681,828.57		\$ 122,738.00	\$2,559,090.57
5000	Bienes Muebles e Inmuebles	\$ 4970.60	\$470,000.00		\$479,970.60
Totales General		\$ 26,260,654.02	\$470,000.00	\$470,000.00	\$ 26,260,654.02

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 66 primer párrafo, 69 primer párrafo, 75 fracciones XX, XXI, y XXII y 76 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 4º y demás relativos de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; y 37 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, este Órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado procede a emitir el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo establecido en los CONSIDERANDOS que lo integran.

**SEGUNDO.** Este Consejo General aprueba la modificación al Presupuesto de Egresos, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO, en relación y de conformidad con los demás CONSIDERANDOS que conforman el presente acuerdo.

**TERCERO.** El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos legales al momento de su aprobación por este Consejo General.

**CUARTO.** Notifíquese por estrado el presente acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 45 y 46 párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**QUINTO.** Para su conocimiento general publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo establecido por el artículo 46 párrafos primero y segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

El presente acuerdo fue tomado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil quince.

(...)

**2. Interposición del recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el ocho de diciembre del presente año, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el mencionado órgano administrativo electoral estatal, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el numeral que antecede, el que radicó en el expediente SAE-RAP-26/2015.

**3. Acto reclamado.** El quince de diciembre siguiente, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes desechó el recurso de apelación,

esencialmente, por estimar que el acuerdo impugnado no afecta el interés jurídico de la parte recurrente, conforme a lo siguiente:

“...Este órgano jurisdiccional estima que debe desecharse de plano la demanda del presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 296, fracción I, 305, fracción II, inciso a), en relación con el artículo 303, fracción III, del Código Electoral de Aguascalientes, dado que no se satisface uno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de apelación, como lo es la afectación del interés jurídico del actor, como se verá a continuación.

Es así porque del contenido del acuerdo en mención se advierte que la modificación del presupuesto anual de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2015, consistió en:

1. Disminuir el capítulo 1000, denominado servicios personales, la suma de \$333,995.00 (trescientos treinta y tres mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.).
2. Disminuir del capítulo 2000 denominado materiales y suministros, la cantidad de \$13,267.00 (Trece mil doscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)
3. Disminuir del capítulo 3000 denominado servicios generales, el importe de \$122,738.00 (ciento veintidós mil setecientos treinta y ocho pesos M.N.).
4. Aumentar la sumatoria de las cifras disminuidas referidas con anterioridad -\$470,000.00 (cuatrocientos setenta mil pesos 00/100 M.n)- al capítulo 5000 denominado bienes muebles e inmuebles.

Lo expuesto permite concluir que el acuerdo impugnado no afecta el interés jurídico de la parte recurrente, ya que no perjudica directamente al Partido Acción Nacional puesto que la reasignación de la suma mencionada a diverso capítulo presupuestario, solamente tiene efectos al interior del Instituto Estatal Electoral, esto es, la modificación tiene como finalidad – como se dijo en el considerando séptimo de la resolución impugnada- mejorar el cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de dicho organismo electoral y brindar un servicio público de calidad que garantice el correcto desempeño de la función electoral, con lo que se evidencia que no existe afectación en el interés jurídico del inconforme.

Al efecto, cabe señalar que por regla general el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta

que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 07/2002, del tenor literal siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. (Se transcribe).

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio, lo que no acontece en la especie.

En consecuencia, sólo está en condiciones de instaurar un juicio procedente, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos.

Ahora bien, no soslaya esta autoridad que según el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 15/2000, los partidos políticos están facultados para deducir acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto; empero en este caso, tampoco se trata de ninguna de las acciones tuitivas en mención, porque el acuerdo impugnado, como se dijo, atiende a cuestiones meramente internas del Instituto Estatal Electoral, al modificar su presupuesto para lograr sus fines, sin que tales ajustes alteren las prerrogativas económicas del Partido Acción Nacional ni de ningún otro, ni guarde relación con actos comiciales de la elección 2016, máxime que el presupuesto

anual modificado, mediante el acuerdo impugnado corresponde al ejercicio fiscal 2015, por lo cual es inconcuso que la parte actora carece de interés jurídico para incoar el proceso.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en los artículos 296, fracción I, 304, fracción II, inciso a) en relación con el artículo 303, fracción III del Código Electoral de Aguascalientes.

En razón de lo dicho, es que se sostiene que es improcedente el Recurso de Apelación promovido por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra del Acuerdo CG-A-45/2015 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Por otra parte, se tiene a la parte recurrente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Independencia número 1865, fraccionamiento Centro Comercial Galerías, segunda sección de esta Ciudad.

Por lo expuesto y fundado se RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el Recurso de Apelación propuesto por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra del Acuerdo CG-A-45/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el cuatro de diciembre de dos mil quince”.

## **II. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Presentación de la demanda.** El veinte de diciembre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, presentó ante la autoridad señalada como responsable, demanda de juicio de revisión constitucional a fin de impugnar la resolución detallada en el numeral que antecede.

La demanda se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

**2. Acuerdo de Sala Regional Monterrey.** La Sala Regional Monterrey acordó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto, con base sustancialmente en las consideraciones que se exponen a continuación:

“...Conforme a los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia para el conocimiento y resolución de asuntos como el intentado, corresponde a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, dado que de la documentación recibida, se advierte que la materia de la controversia planteada por el promovente guarda relación con el acuerdo CG-A-45/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el estado de Aguascalientes el pasado cuatro de diciembre del año en curso, en el cual se aprobaron las modificaciones al presupuesto anual de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil quince, sin que pueda ser vinculado con alguna elección en particular sino que se aplica para todo el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la referida entidad.

Al respecto, se estima que la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, en virtud de que el tema de la emisión de este tipo de actos trasciende, entre otras, en la elección de gobernador y no de forma exclusiva a un tipo de elección en particular que pudiera generar la competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2010, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES. (Se transcribe).”

**3. Recepción del asunto en Sala Superior y turno a ponencia.** El veintitrés de diciembre de dos mil quince, se recibió el oficio TEPJF-SGA-SM-2577/2015, mediante el cual se adjuntó el cuaderno de antecedentes 244/2015, que anexa las constancias del expediente SAE-RAP-26/2015.

**III. Turno a ponencia.** a) Mediante proveído de veintitrés de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-766/2015, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Determinación que fue cumplimentada mediante oficio TEPJF-SGA-15174/2015, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este tribunal.

b) A través del acuerdo plenario de veintinueve de diciembre del año próximo pasado, la Sala Superior determinó asumir competencia para conocer del juicio en que se actúa.

c) En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior



tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser promovido un partido político, contra la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que desechó la demanda de recurso de apelación, interpuesta para combatir el CG-A-45/15, en el que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, modificó su presupuesto anual de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal dos mil quince.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil quince, en donde la Sala Superior asumió competencia para conocer el presente juicio.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida:

**A. Oportunidad.** La demanda se promovió oportunamente, en tanto el acuerdo impugnado le fue notificado al partido enjuiciante el dieciséis de diciembre de dos mil quince, y el

escrito de demanda se presentó el veintidós siguiente, de ahí que el plazo legal para la presentación oportuna del juicio que nos ocupa, transcurrió del diecisiete al veintidós del propio mes, sin contar los días sábado diecinueve y domingo veinte de diciembre por ser inhábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que el tema que nos ocupa no se encuentra exclusiva y directamente relacionado con el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Aguascalientes.

**B. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional, se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. Asimismo, se identifican plenamente el acto combatido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**C. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que conforme con lo previsto en el artículo 88, párrafo primero, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos como es en la especie el Partido Acción Nacional, el que, además, tiene interés jurídico para hacerlo valer, en tanto que fue quien interpuso el medio de impugnación local al cual recayó el fallo

recurrido, que le fue adverso a sus intereses y su pretensión es que éste sea revocado.

**D. Personería.** El juicio es promovido por Héctor Salvador Hernández Gallegos, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional; calidad que está acreditada en términos del artículo 88, párrafo primero, inciso b), de la ley de medios invocada, dado que con este propio carácter interpuso el recurso de apelación en que se dictó la determinación impugnada; además, de haberle sido reconocida la personería por la responsable al rendir el informe circunstanciado.

Asimismo, obra en autos la constancia signada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en la que se advierte que tal funcionario tiene por reconocida la personería de Héctor Salvador Hernández Gallegos, como representante del Partido Acción Nacional ante ese instituto.

**E. Definitividad.** También se cumple el requisito de definitividad y firmeza, debido a que no se establece legalmente ningún medio de impugnación contra el acuerdo combatido, que sea susceptible de alcanzar su modificación o revocación.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: ***DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.***

**F. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En la demanda se hace referencia a la conculcación a los artículos 14, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aspecto que colma el requisito de procedibilidad correspondiente, ello con independencia de que se actualicen o no tales violaciones en el estudio de fondo correspondiente.

Lo anterior se apoya en la tesis de jurisprudencia del rubro: ***JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.***

**G. Carácter determinante.** El requisito en análisis se cumple, debido a que en el presente asunto el Partido Acción Nacional impugna el acuerdo por el que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, desecha su demanda de recurso de apelación que interpuso para combatir el diverso acuerdo CG-A-45/15, emitido por Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por el que se modifica el presupuesto anual de ingresos y egresos del propio instituto.

En ese sentido, si se toma en cuenta que el mencionado instituto, es un organismo público, encargado del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la mencionada entidad federativa, para la renovación de los integrantes del Poder legislativo, ejecutivo y ayuntamientos; así como los procesos de participación ciudadana, promoción del voto y la

educación cívico-electoral, entre otras, es claro para este órgano jurisdiccional que el factor determinante se cumple, porque la modificación al presupuesto del instituto, podría impactar en las actividades y funcionamiento del propio instituto; lo cual, eventualmente podría incidir en el desarrollo del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Aguascalientes.

De ahí, que en el caso se actualice el factor determinante.

**H. Reparabilidad jurídica y materialmente posible.** En relación con este requisito, debe decirse que la alegación no se encuentra sujeta a una temporalidad, ya que de resultar fundados los agravios hechos valer por el partido demandante, podría revocarse el acto impugnado y ordenarse a la Sala responsable que emita otra en la que se estudien de fondo las cuestiones planteadas en el recurso de apelación local.

**TERCERO. Síntesis de los agravios.** Las consideraciones en las que se basó la responsable son las siguientes:

El Partido Acción Nacional señala que le causa agravio el acuerdo combatido en tanto que carece de fundamentación y motivación, ya que contrario a lo sostenido por la Sala responsable, para impugnar el acuerdo CG-A-45/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, no es necesario tener interés jurídico si no, dada la naturaleza de los partidos políticos, quienes pueden ejercer acciones de interés difuso.

Por lo cual refiere que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes debe conocer de fondo la cuestión planteada en el recurso de apelación porque a su parecer, en las cuestiones relativas a recursos públicos debe existir una adecuada rendición de cuentas, lo cual será materia de estudio ante la responsable.

**CUARTO. Estudio de fondo.** A juicio de la Sala Superior, los agravios se estiman fundados, con base en las consideraciones que a continuación se exponen:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior el que los partidos políticos pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos, debido a que en términos de lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público a las cuales se les asignan como facultad constitucional, promover la participación del pueblo en la vida democrática y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al Poder Público.

Conforme a ello, pueden deducir acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que sean necesarias para impugnar cualquier acto en la etapa de preparación de los procedimientos electorales.

Lo anterior, debido a que a los ciudadanos, el sistema normativo no les confiere alguna acción jurisdiccional para la defensa de esos intereses colectivos, ni en forma individual ni en conjunto con otros, sino que únicamente se les otorga acción

respecto de violaciones directas a sus derechos político-electorales, específicamente el de votar en su doble vertiente.

Así, cuando no existe una acción conferida a los ciudadanos para que deduzcan acciones directas por las cuales se puedan controvertir actos relativos a la materia electoral que afecten a la colectividad o a una comunidad, se debe entender que la defensa de esos derechos corresponde a los partidos políticos, para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

Por tanto, los partidos políticos pueden incoar los medios de impugnación necesarios para la defensa del interés público, cuando puedan ser afectados por actos o resoluciones que dicten las autoridades que lleven a cabo actos electorales.

El citado criterio está contenido en la jurisprudencia S3ELJ 15/2000, con el rubro y texto siguiente:<sup>1</sup>

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.** La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean

---

<sup>1</sup> Consultable en páginas doscientas quince a doscientas diecisiete de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia"

necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y



cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Este órgano jurisdiccional especializado ha considerado que los partidos políticos pueden ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, a fin de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral o bien la defensa de los derechos colectivos o de grupo. En particular cuando esos actos se realizan dentro de algún proceso comicial, como en el caso ocurre en el Estado de Aguascalientes, en el que se elegirán al titular del ejecutivo federal, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Como se ha hecho referencia, la Sala Administrativa responsable adujo que el acuerdo CG-A-45/15, emitido por el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no afecta el interés jurídico del Partido Acción Nacional, en tanto que la reasignación del presupuesto sólo tiene efectos al interior del propio órgano público electoral estatal, sin que a la postre pudiera vulnerar algún derecho del partido político que pudiera afectar de manera directa.

Además señala que en la demanda tampoco se advierte la actualización de algún derecho sustancial, o que se solicite la intervención del órgano jurisdiccional para la restitución de ese derecho.

También aduce que tiene en cuenta el criterio de la Sala Superior en torno a que los partidos políticos pueden deducir acciones tuitivas o de grupo, pero refiere que el acuerdo controvertido vía recurso de apelación local únicamente atiende a cuestiones internas del propio Instituto, sin alterar las prerrogativas económicas del Partido Acción Nacional y de ningún otro partido político.

En el particular, se advierte del escrito de demanda de recurso de apelación, que el entonces recurrente adujo argumentos suficientes para considerar que ejerció acción tuitiva en defensa de intereses difusos, en tanto que lo hizo a fin de garantizar el estricto cumplimiento al principio constitucional de legalidad que rige a todos los actos electorales.

En este orden de ideas es conforme a Derecho concluir que el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expresado en el recurso de apelación local, ejerció una acción de intereses

difusos, debido a que, como se mencionó, el funcionamiento del instituto cuyos rubros fueron modificados presupuestariamente, eventualmente podrían incidir en el desarrollo de las actividades del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Aguascalientes.

Por tanto, la Sala Superior considera que le asiste razón al enjuiciante en cuanto a que aduce que es contraria a Derecho la consideración de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, respecto de que se debía exigir al partido político argumentar y comprobar el agravio inmediato, particular y directo que el acto impugnado le generaba, toda vez que con tal razonamiento soslayó que los partidos políticos pueden someter a escrutinio jurisdiccional los actos de las autoridades electorales, cuando estimen que se apartan de la regularidad constitucional y legal a la que indefectiblemente deben someterse.

En efecto, al ser el Instituto Estatal Electoral, un organismo público encargado, entre otras actividades, de la función de organizar los comicios en la mencionada entidad federativa, es que los aspectos atribuibles a la modificación presupuestaria son de interés difuso para los partidos políticos, en tanto que puede eventualmente, impactar en el proceso electoral que se desarrolla.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado para el efecto de que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, si no

se actualiza alguna otra causa de improcedencia, estudie de fondo la cuestión planteada en el recurso de apelación instado por el Partido Acción Nacional. En el entendido de que el citado medio de impugnación fue interpuesto en ejercicio de la acción tuitiva de intereses difusos.

Sin que tal cuestión implique que del análisis que efectúe la responsable, asista la razón al instituto político demandante.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo emitido por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dictado en el expediente SAE-RAP-26/2015.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**